

RESOLUCIÓN No. 0243

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No. 2099 DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2006**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, y en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 561 de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el DAMA, hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No. 1077 del 29 de Abril del 2005 mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que produjeran emisiones atmosféricas y vertimientos, a la sociedad Jabonería El Reno Ltda, ubicada en la Carrera 33 12B-51 de la Localidad de Puente Aranda, identificada con Nit: 8001677727, representada legalmente por el señor Leobardo Molano Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.224.652.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, hoy en día Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto No. 986 del 29 de Abril del 2005, a través del cual dispuso iniciar un proceso sancionatorio en contra de la sociedad Jabonería El Reno.

Que en el mencionado auto se formularon los siguientes cargos:

1. " *Incumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 1751 del 4 de Agosto del 2000 por no presentar las caracterizaciones anuales de vertimientos de los años 2001, 2002, 2003 y 2004 que incluyan los parámetros de: pH, Temperatura, DBO, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y Tensoactivos, informando la metodología de muestreo*".
2. " *Incumplir los estándares máximos permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado publico, establecidos en la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 del 2001, particularmente en los parámetros de pH, DBO5, aceites y grasas, Tensoactivos y sulfuros, de acuerdo a lo establecido en Concepto Técnico No. 17432 del 4 de diciembre del 2001*".



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0 2 4 3

3. "Incumplir los estándares máximos permisibles en Material Particulado y óxidos de azufre señalados en la Resolución 1208 del 5 de Septiembre del 2003, conforme al concepto técnico No. 2454 del 15 de Marzo del 2004".

Que mediante la Resolución 2099 del 2 de Octubre del 2006, el DAMA, hoy en día Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la sociedad JABONERIA RENO LIMITADA, identificada con NIT# 8001677727, ubicada en la Carrera 33 12B-51/47 de la Localidad de Puente Aranda, representada legalmente por el señor Leobardo Molano Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.224.652, o por quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante el Auto No. 986 del 29 de Abril del 2005. Mediante la resolución referida se sancionó con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de cuatro millones ochenta mil pesos moneda corriente (\$4.080.000=).

Que el día 19 de Diciembre del 2006 fue notificado del contenido de la Resolución 2099 del 2 de Octubre del 2006, en forma personal, el Doctor Ernesto Giovanni Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.077 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 128.710 del C.S.J, de acuerdo con poder conferido por el Señor Leobardo Molano Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.224.652, en calidad de representante legal de JABONERIA RENO LTDA.

Que mediante el radicado ER60801 del 27 de Diciembre del 2006, el abogado Ernesto Rodríguez Palma, manifestando obrar en los términos del poder otorgado por el representante legal de JABONERIA RENO LTDA, presentó recurso de reposición en contra de los artículos segundo y tercero de la Resolución 2099 del 2 de Octubre del 2006.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Que la empresa investigada, esgrimió los siguientes argumentos:

"ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. En cuanto al segundo de la atrás mencionada Resolución que nos ocupa, solicitamos que el valor de la sanción impuesta sea revocada, ya que los gastos en las obras de infraestructura para el cumplimiento de las normas ambientales han sido bastantes altos, se han implementado sistemas que evitan contaminación ambiental, como un sistema de caldera totalmente nuevo y que tuvo un costo aproximado de veinte millones de pesos y el negocio no es tan rentable en estos momentos como para pagar la mentada sanción, razones por las cuales solicitamos de la manera mas respetuosa que la sanción impuesta en la Resolución DAMA 2099 de 2006 sea revocada en su totalidad. De la misma manera solicitamos una visita de verificación y evaluación por cuanto el consumo de carbón de la nueva caldera es mínimo, razón por la cual no se requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas."

Que concluye el recurrente solicitando:

"revocar el artículo Segundo de la Resolución 2099 del 2 de octubre del 2006". Y como petición subsidiaria en el memorial se elevó la siguiente: "De no ser atendido el petitum principal solicito una disminución en el monto de la multa impuesta en el artículo segundo de la resolución 2099 del 12 de octubre del 2006" (sic)

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0243

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, esta Secretaría Distrital de Ambiente procede a realizar el análisis del recurso de reposición impetrado mediante el radicado ER2165 del 17 de Enero del 2007, toda vez que cumple con los requisitos de ley, y fue presentado dentro del término legal.

Que de acuerdo al argumento presentado como fundamento del recurso, en el cual se expone que la industria ha realizado una inversión aproximada de veinte millones de pesos para el mejoramiento de su infraestructura, y que el negocio no es tan rentable para pagar la multa.

Que resulta claro para esta Secretaría Distrital de Ambiente que la consideración presentada no tiene ningún sustento legal que permita desvirtuar la comisión de una infracción ambiental, ni tampoco permite concluir que la determinación adoptada por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, fue en contra de derecho, toda vez que los costos que internamente haya asumido la empresa para el mejoramiento de su desempeño ambiental, resultan independientes a la sanción administrativa, que como consecuencia de un proceso sancionatorio, la autoridad ambiental debió imponer.

Que es conveniente observar que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 2, párrafo 1, establece que el pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, y es de entenderse consecutivamente que tampoco exime de que se adelanten todas las actividades tendientes al mejoramiento de las instalaciones para procurar el cumplimiento a la normativa ambiental.

Que teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente se constituyen como pruebas idóneas de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico, y por contaminación atmosférica, en virtud del principio de legalidad existió un hecho contaminador, según la Ley 23 de 1973, artículo 3, que conlleva necesariamente la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, ya que los cargos fueron demostrados son merecedores de reproche legal.

Que por todo lo anterior, se tiene que los argumentos del recurso no presentan ninguna causal que permita la modificación de la sanción de multa impuesta a través de la Resolución 2099 del 2 de Octubre del 2006, ni mucho menos su revocatoria.

Que atendiendo la petición subsidiaria, respecto a la disminución en el monto de la multa, es importante anotar que dentro de la imposición de la misma la autoridad ambiental buscó responsabilizar al contaminador por el incumplimiento a la norma, lo que conllevó a que se diera observancia al principio de responsabilidad ambiental; a través de este principio se hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales, como frente al caso de estudio se hizo mediante la Resolución 2099 del 2006.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0243

Que la tasación de la multa impuesta obedeció a criterios objetivos, fundamentados en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, por cuanto la calificación de la falta tuvo en cuenta que el incumplimiento de la JABONERIA RENO LTDA estaba fundamentado en tres conductas infractoras: en materia de vertimientos, al incumplir los estándares máximos permisibles establecidos en la norma ambiental (respecto a los parámetros de pH, DBO5, aceites y grasas, Tensoactivos y sulfuros), y al incumplir las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 1751 del 4 de Agosto del 2000 por no presentar las caracterizaciones anuales de vertimientos de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, y en materia de emisiones atmosféricas al incumplir los estándares máximos permisibles en Material Particulado y Óxidos de Azufre, según lo señalado en la Resolución 1208 del 5 de Septiembre del 2003.

Que igualmente dentro de las consideraciones que se tuvieron en cuenta se observó que en el caso particular no acude ninguna causal de atenuación, según lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984.

En cuanto al incumplimiento de la empresa JABONERIA RENO LTDA, como fuente fija de generación de contaminación, se observó que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 121, parágrafo 1, establece que cualquier violación a las normas o estándares de emisión permisibles dará lugar a la imposición de sanciones, *"por la sola comisión del hecho, independientemente de que sean o no comprobables sus efectos dañinos"*

Que finalmente, y respecto a la solicitud de una visita para constatar las condiciones actuales respecto al consumo de carbón de la nueva caldera, esta Secretaría considera innecesarias las mismas, toda vez que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos de reposición siempre deben resolverse de plano, y en el caso particular no se justifica la realización de esta prueba para los fines del proceso sancionatorio, toda vez que no tendrían implicación en la responsabilidad por los hechos, ya demostrados en las pruebas que reposan dentro del expediente DM 05-97-997.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 *Ibíd.*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0243

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto"*.

Que de acuerdo con el artículo 74 del Decreto 2811 de 1974, se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones, y en general de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Que el artículo 44 de la Ley 9 de 1979 establece la prohibición de descargar en el aire contaminantes en concentraciones y cantidades superiores a las establecidas en las normas que se establezcan al respecto. En este orden de ideas, el artículo 13 de Decreto 948 de 1995 dispone que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 establece que, las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: *"Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio"*.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que podrán ser impuestas a los infractores de las normas sobre protección ambiental y dispone la sanción de *"a) Multa diaria hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución"*. Igualmente en artículo señalado en su párrafo 1º dispone: *"El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovales afectados"*.

Que de acuerdo con el artículo 66, literal j, del Decreto 948 de 1995, le corresponde a esta entidad imponer las medidas preventivas y sanciones por la comisión de infracciones a las normas sobre emisiones y contaminación atmosférica.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0 2 4 3

Que el artículo 121 del Decreto 948 de 1995 establece las sanciones que las autoridades ambientales podrán imponer ante la comisión de infracciones por fuentes fijas. Así mismo el artículo 135 dispone que para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones establecidas en el Decreto 948 de 1995, se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1.984, o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, se establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto Distrital 561 del 2006, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 2007 delegó en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería Jurídica al abogado Ernesto Giovanni Rodríguez Palma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.077 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 128.710 del C.S.J, en los términos del poder conferido por el representante legal de la sociedad denominada Jabonería Reno Ltda, Leobardo Molano Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.224.652 de Bogotá.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0243

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer los artículos segundo ni tercero de la Resolución No. 2099 del 2 de Octubre del 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el cual se impuso una sanción a la sociedad JABONERIA RENO LIMITADA, identificada con NIT# 8001677727. En consecuencia queda en firme la citada providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subsecretaría General de esta Secretaría Distrital de Ambiente, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada Jabonería Reno Ltda, identificada con Nit: 8001677727, a través de su apoderado Ernesto Giovanni Rodríguez Palma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.077 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 128.710 del C.S.J, en la Calle 59A 115B-60 (nomenclatura antigua) o Calle 63 D Bis 113-56, y al señor Leobardo Molano Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.224.652, al representante legal de la sociedad, en la Carrera 33 12B-51/47 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON
Director Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Giraldo Casanova
Exp. DM 05-97-997. ER60801 del 27/12/2006

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

Bogotá sin indiferencia